

el 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 11 de noviembre de 1999 se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se efectuasen las alegaciones y se presentasen los justificantes que se estimasen oportunos.

III. La entidad presentó escrito de alegaciones en el que manifestó lo siguiente:

Primero.—Que el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados determina, en su artículo 84.1.4.º, que se entiende por falta de efectiva actividad en un ramo de seguro cuando durante dos ejercicios sociales consecutivos el volumen de negocio anual correspondiente al ramo sea inferior a 3.000.000 de pesetas para el de accidentes y 5.000.000 de pesetas para el de incendios.

Segundo.—Que no han transcurrido los dos ejercicios y, por tanto, no es posible determinar que no se han cumplido los mínimos exigidos, con lo que el Reglamento se aplica con efecto retroactivo.

Tercero.—En el ramo de accidentes se ha previsto su reactivación a través de sus agentes, con el traspaso de determinado número de pólizas a su vencimiento, aumento de capitales cubiertos en las ya existentes y captación de nueva producción.

Cuarto.—En el ramo de incendios se pretende potenciar la suscripción de pólizas de invernaderos a través de un seguro complementario, aportando copias de las nuevas pólizas suscritas.

IV. El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

El artículo 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, establece que «la caducidad por falta de actividad se aplicará aun cuando se mantenga en vigor un número reducido de pólizas, siempre que se aprecie una evidente falta de nueva producción adecuada a la situación de la entidad durante un año».

El artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, establece que procederá la revocación «cuando la entidad aseguradora tenga falta de efectiva actividad en un ramo de seguro, entendiéndose que se produce cuando se aprecie durante dos ejercicios sociales consecutivos que el volumen anual de negocio de la entidad aseguradora correspondiente al ramo sea inferior a 3.000.000 de pesetas en el ramo de accidentes y a 5.000.000 de pesetas en el ramo de incendios y elementos naturales.»

V. Lo primero que debe determinar es qué norma reglamentaria resulta aplicable, siendo necesario tener en cuenta que, si bien el procedimiento de revocación se inicia el 10 de noviembre de 1999, y por tanto estando en vigor el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1998, los hechos que determinan la Resolución de la Dirección General de Seguros corresponden a ejercicios en que estaba en vigor el artículo 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1985.

Para determinar la norma aplicable se ha de tener en cuenta, en primer lugar, un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que determina la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Además, es de aplicación el artículo 2.3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Lo anterior permite defender, como hace la entidad, que no sería de aplicación el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y, por tanto, los límites cuantitativos que en él se recogen como criterio determinante de la falta de efectiva actividad, que serían, en los ramos que nos ocupan, no alcanzar un volumen anual de negocio de 3.000.000 de pesetas en el ramo de accidentes y de 5.000.000 de pesetas en el ramo de incendios y elementos naturales durante los ejercicios consecutivos.

Si esto fuera así, y se aplicara el artículo 86.6 del Reglamento de 1985, resulta evidente que se da el supuesto de hecho que se configura como

determinante de la causa de revocación, ya que la entidad mantiene en vigor un número reducido de pólizas, evidenciándose una falta de nueva producción.

VI. No obstante lo anterior, existen dos razones para analizar la posible aplicación a este caso del artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1998.

En primer lugar, el hecho de que esta norma fuera la vigente en el momento en que se inició el expediente de revocación y, en segundo lugar, porque es un principio de nuestro ordenamiento jurídico el de la aplicación de la norma más favorable cuando, como en este caso, se suceden en el tiempo dos normas restrictivas de derechos.

Si se analiza la situación de la entidad aplicando el artículo 81.1.4.º, vigente en el momento actual, resulta que también se llegaría a la conclusión de que la entidad incurre en causa de revocación, ya que no ha superado durante dos ejercicios consecutivos el volumen de producción que el Reglamento actual establece para acreditar la falta de efectiva actividad.

VII. La entidad, en su escrito de alegaciones, justifica, para el ramo de incendios y elementos naturales, la potenciación del mismo, aportando documentación que evidencia la voluntad de superar la causa de revocación, al haberse incrementado la producción en, al menos, el 300 por 100 durante los últimos meses, lo que es causa suficiente para la no revocación del ramo.

VIII. En el ramo de accidentes la entidad no ha presentado documentación suficiente que justifique que pueda superar la causa de revocación.

A la vista de lo anterior, de los demás antecedentes que obran en la Dirección General de Seguros, al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el 86.6 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, en el 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto revocar a la entidad Mutral, Mutua Rural de Seguros a Prima Fija la autorización administrativa para el ramo de accidentes.

Contra la Orden que antecede, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 2000.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

4089

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones a AB Rentabilidad 1, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 11 de octubre de 1999, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de AB Rentabilidad 1, Fondo de Pensiones, promovido por «AB Asesores Gestión Pensiones, Sociedad Gestora de Carteras, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «AB Asesores Gestión Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0161), como gestora de «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima» (D0001), como depositaria, se constituyó en fecha 25 de octubre de 1999 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, anteriormente indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de AB Rentabilidad 1, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1 a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 11 de febrero de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

4090 *ORDEN de 28 de enero de 2000 por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la que se modifica el de 5 de febrero de 1998, referente a la concesión de incentivos regionales, previstos en la Ley 50/1985.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de diciembre de 1999, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelve un expediente de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 16 de diciembre de 1999, en lo relativo a los datos de inversión incentivable, subvención concedida y creación de puestos de trabajo.

Madrid, 28 de enero de 2000.—P. D. (Orden de 7 de junio de 1996), el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco.

ANEXO

Texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acuerda:

Aceptar la modificación parcial del proyecto de inversión MU/0324/P02, solicitada el 23 de diciembre de 1998 por la empresa «General Electric Plastics de España, S.C.P.A.» de forma que la inversión subvencionable a realizar pasa a ser de 99.933,26 millones de pesetas constantes a septiembre de 1994, correspondiendo una subvención de 33.453,31 millones de pesetas constantes a igual fecha, así como la creación de 430 puestos de trabajo, en el término municipal de Cartagena (Murcia).

4091 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número de reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 24 y 26 de febrero de 2000 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 24 y 26 de febrero de 2000 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 24 de febrero de 2000:

Combinación ganadora: 10, 42, 18, 9, 34, 21.
Número complementario: 45.
Número de reintegro: 3.

Día 26 de febrero de 2000:

Combinación ganadora: 4, 36, 19, 18, 21, 8.
Número complementario: 15.
Número de reintegro: 6.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 2 y 4 de marzo de 2000, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 28 de febrero de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DE FOMENTO

4092 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se acuerda la cancelación de la inscripción del laboratorio «Controlex Levante, Sociedad Limitada», sito en Alicante, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación.*

Vista la Orden de 2 de noviembre de 1999, del órgano competente de la Generalidad Valenciana, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, aprobadas por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre,

Esta Dirección General acuerda cancelar la inscripción en el Registro General de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, acordada por Resolución de 5 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), correspondiente al laboratorio «Controlex Levante, Sociedad Limitada», sito en Abogado Andrés Charques, 6, Alicante, en las áreas técnicas de acreditación para el control de la calidad de la edificación: «Área de control de hormigón en masa, de cemento, de áridos y de agua», con el número 07035HC98, y «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», con el número 07035SE98.

Publicar dicha cancelación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

4093 *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2000, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se ordena la publicación del Convenio entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias, para la financiación de las obras de rehabilitación del faro de Orchilla, en la isla de El Hierro (Canarias).*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias, el día 29 de diciembre de 1999, un Convenio de colaboración para la financiación de las obras de rehabilitación del faro de Orchilla, en la isla de El Hierro (Canarias), y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación del mencionado Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de enero de 2000.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

ANEXO

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias para la financiación de las obras de rehabilitación del faro de Orchilla, en la isla de El Hierro (Canarias)

En Madrid, a 29 de diciembre de 1999.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Rafael Arias-Salgado Montalvo, Ministro de Fomento, que actúa en nombre y representación de la Administración General del Estado, conforme a lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de fecha 19 de noviembre de 1999.

Y de otra, el excelentísimo señor don José Miguel Ruano León, Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, actuando en nombre y representación de éste, de acuerdo con el artículo 29.1.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias («Boletín Oficial de Canarias» número 96, de 1 de agosto).

Ambas partes tiene plena capacidad para formalizar el presente Convenio y, en su virtud,